

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 317^a, EXTRAORDINARIA.

Sesión 21^a, en lunes 23 de octubre de 1972.

Especial.

(De 19.3 a 19.11).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR IGNACIO PALMA VICUÑA.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	765
II. APERTURA DE LA SESION	765
III. LECTURA DE LA CUENTA	765

IV. ORDEN DEL DIA:

Observaciones, en segundo trámite, al proyecto que modifica la ley de Televisión Nacional y concede financiamiento a las radiodifusoras (queda pendiente la votación)	766
--	-----

A n e x o s .

Pág.

- | | |
|--|-----|
| 1.—Observaciones, en primer trámite, al proyecto que modifica la ley N° 17.377, con el objeto de extender las transmisiones del Canal 4 de Televisión, de Valparaíso | 769 |
| 2.—Observaciones, en primer trámite, al proyecto que destina recursos del Instituto CORFO-Aisén a las municipalidades de la provincia, y autoriza a las de Aisén y Coihaique para contratar empréstitos | 773 |
| 3.—Observaciones, en primer trámite, al proyecto modificatorio de ley N° 17.253, sobre traspaso de recursos a presupuestos ordinarios de municipalidades en cuyas comunas existan fuentes de aguas minerales | 773 |
| 4.—Observaciones, en primer trámite, al proyecto que prohíbe la internación al resto del país de las mercaderías rematadas por el Servicio de Aduanas en Chiloé, Aisén y Magallanes | 774 |
| 5.—Observaciones, en primer trámite, al proyecto sobre contribución al financiamiento de la educación superior por los Institutos CORFO de Aisén y Magallanes | 775 |
| 6.—Observaciones, en primer trámite, al proyecto sobre asignación de tierras a dueños de predios rústicos que sean expropiados por la construcción del embalse Convento Viejo | 776 |
| 7.—Moción del señor Baltra con la que inicia un proyecto de ley sobre prórroga del vencimiento de créditos otorgados por la Corporación de Fomento de la Producción y otros organismos . . . | 779 |

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Altamirano Orrego, Carlos;
- Aylwin Azócar, Patricio;
- Baltra Cortés, Alberto;
- Ballesteros Reyes, Eugenio;
- Bossay Leiva, Luis;
- Bulnes Sanfuentes, Francisco;
- Campusano Chávez, Julieta;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Carrera Villavicencio, María Elena;
- Contreras Tapia, Víctor;
- Chadwick Valdés, Tomás;
- Durán Neumann, Julio;
- Foncea Aedo, José;
- Fuentealba Moena, Renán;
- García Garzena, Víctor;
- Gormaz Molina, Raúl;
- Gumucio Vives, Rafael Agustín;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Ibáñez Ojeda, Pedro;
- Jerez Horta, Alberto;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Miranda Ramírez, Hugo;
- Montes Moraga, Jorge;
- Morales Adriasola, Raúl;
- Moreno Rojas, Rafael;
- Musalem Saffie, José;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Olguín Zapata, Osvaldo;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Papic Ramos, Luis;
- Prado Casas, Benjamín;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Sepúlveda Acuña, Adonis;
- Silva Ulloa, Ramón;
- Sule Candia, Anselmo;
- Tarud Siwady, Rafael;
- Teitelboim Volosky, Volodia;
- Valente Rossi, Luis;
- Valenzuela Sáez, Ricardo, y
- Von Mühlenbrock Lira, Julio.

Concurrió, además, el señor Ministro de Justicia, don Jorge Tapia Valdés.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario, el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió la sesión a las 19.3, en presencia de 37 señores Senadores.*

El señor PALMA (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PALMA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor EGAS (Prosecretario).— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Ocho de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con los seis primeros, formula observaciones a los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica el artículo 2º de la ley Nº 17.377, con el objeto de extender las transmisiones del Canal 4 de Televisión, de Valparaíso (véase en los Anexos, documento 1).

2) El que destina 10% de los recursos del Instituto CORFO Aisén a las municipalidades de la provincia y autoriza a las de Aisén y Coihaique para contratar empréstitos (véase en los Anexos, documento 2).

—*Pasan a la Comisión de Gobierno.*

3) El que modifica el artículo 1º de la ley Nº 17.253, en el sentido de que las municipalidades de las comunas en que existan fuentes de aguas minerales podrán traspasar determinados recursos a sus presupuestos ordinarios (véase en los Anexos, documento 3).

4) El que prohíbe la internación al resto del país de las mercaderías que sean rematadas por el Servicio de Aduanas en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes (véase en los Anexos, documento 4).

5) El que dispone que la Corporación de Magallanes, el Instituto CORFO de Aisén y el Instituto CORFO de Chiloé contribuirán al financiamiento de la educación superior en sus respectivas provincias (véase en los Anexos, documento 5).

—*Pasan a la Comisión de Hacienda.*

6) El que establece que los dueños de predios rústicos de superficie no superior a 40 hectáreas, que sean expropiados por la construcción del embalse Convento Viejo, tendrán derecho a que la Corporación de la Reforma Agraria les asigne tierras de un valor equivalente a las de sus actuales predios (véase en los Anexos, documento 6).

—*Pasa a la Comisión de Agricultura y Colonización.*

Con el séptimo, retira la observación formulada al proyecto de ley que destina recursos al Servicio de Bienestar de la Armada Nacional para la terminación del Estadio Naval de Talcahuano.

—*Queda retirada la observación.*

Con el último, retira una de las observaciones formuladas al proyecto de ley que modifica los artículos 30 de la ley N° 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República, y 107 de la ley N° 11.860, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

—*Queda retirada la observación y el documento se manda agregar a sus antecedentes.*

Oficio.

De la Cámara de Diputados, con el que comunica que ha tenido a bien aprobar las enmiendas introducidas por el Senado al proyecto de ley que beneficia al perso-

nal de la Junta de Auxilio Escolar y Becas.

—*Se manda archivarlo.*

Moción.

Del Honorable señor Baltra, con la que inicia un proyecto de ley que dispone que la Corporación de Fomento de la Producción y los organismos que indica prorrogarán por seis meses desde su fecha de vencimiento los créditos que vencieron entre el 15 de octubre y 15 de noviembre de 1972 (véase en los Anexos, documento 7).

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

IV. ORDEN DEL DIA.

ENMIENDAS A LA LEY DE TELEVISION NACIONAL. VETO.

El señor FIGUEROA (Secretario). — En esta sesión especial, corresponde tratar las observaciones del Presidente de la República, en segundo trámite, formuladas al proyecto de ley que modifica la ley N° 17.377, sobre Televisión Nacional y financiamiento de las radioemisoras.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 57ª, en 29 de agosto de 1972.

Observaciones en segundo trámite, sesión 18ª, en 14 de octubre de 1972.

Informes de Comisión:

Gobierno, sesión 61ª, en 31 de agosto de 1972.

Hacienda, sesión 61ª, en 31 de agosto de 1972.

Gobierno (segundo), sesión 75ª, en 11 de septiembre de 1972.

Gobierno (veto), sesión 20ª, en 18 de octubre de 1972.

Hacienda, (veto), sesión 20ª, en 18 de octubre de 1972.

Discusión:

Sesiones 67ª, en 5 de septiembre de 1972 (se aprueba en general); 86ª, en 11 de septiembre de 1972; 88ª, en 12 de septiembre de 1972; 89ª, en 12 de septiembre de 1972; 90ª, en 12 de septiembre de 1972; (se aprueba en particular); 94ª, en 13 de septiembre de 1972.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La Comisión de Hacienda, en informe suscrito por los Honorables señores Ballesteros (Presidente), Acuña y Aylwin, y la de Gobierno, en informe firmado por los Honorables señores Valenzuela (Presidente), Baltra, García, Montes y Moreno, recomiendan a la Sala adoptar las resoluciones contenidas en los boletines N.ºs. 26.728 y 26.727, respectivamente.

El señor PALMA (Presidente).— En discusión general y particular las observaciones.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La Comisión de Gobierno...

El señor REYES.—Pido aplazamiento de la votación.

El señor TARUD.—Ya estamos en votación, Honorable colega.

El señor REYES.—¡No!

El señor PABLO.— Se ha formulado una petición a la Mesa.

El señor PALMA (Presidente).— El Honorable señor Reyes solicitó aplazamiento de la votación.

Queda para la próxima sesión ordinaria.

El señor TARUD.—¿Qué día se celebrará la próxima sesión ordinaria?

El señor PALMA (Presidente).—Las

de mañana y pasado son sesiones especiales destinadas a ocuparse en la acusación constitucional deducida en contra del Intendente de Bío-Bío. La próxima sesión ordinaria se celebrará el martes 31 de octubre.

El señor TARUD.—Muchas gracias.

El señor MONTES.—Excúseme, señor Presidente.

Entiendo que la solicitud de aplazamiento de la votación recae únicamente sobre el primer veto. La Sala no ha acordado pronunciarse acerca de todas las observaciones en una sola votación. Por lo tanto, deben votarse una por una.

El señor PALMA (Presidente).—Así es, señor Senador. Hubo una equivocación por parte de la Mesa.

El señor FIGUEROA (Secretario).— La segunda observación, referente al artículo tercero, la Comisión de Gobierno recomienda rechazarla e insistir en el texto primitivo.

El señor REYES.—Pido aplazamiento de la votación.

El señor PALMA (Presidente).—Queda aplazada la votación hasta la próxima sesión ordinaria.

El señor MONTES.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PALMA (Presidente).— Al comenzar esta sesión, puse en discusión general y en particular a la vez todos los vetos y, como nadie hizo uso de la palabra, el debate quedó cerrado.

El señor MONTES.—Lo que yo deseo manifestar es muy breve. Sólo necesito treinta segundos.

El señor PALMA (Presidente).—Solicito el asentimiento de la Sala para conceder la palabra al Honorable señor Montes por un minuto.

Acordado.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MONTES.—Lo que deseo expresar es que, si no hemos entendido mal, ya no habrá discusión sobre ninguno de estos vetos.

El señor PALMA (Presidente).— Así es, señor Senador.

El señor MONTES.— Muy bien. Estamos de acuerdo. Esto, en primer lugar.

En segundo término, si para cada una de las observaciones se ha de pedir aplazamiento de la votación, nosotros estamos de acuerdo en resolver este problema de una sola vez.

Es cuanto quería manifestar.

El señor PALMA (Presidente).— Yo no sé si se pedirá aplazamiento de la votación para todos los vetos.

El señor BULNES SANFUENTES.— Para todos.

El señor REYES.— Esa es nuestra intención.

Denantes fueron precisamente los Senadores de la Unidad Popular quienes se opusieron a la idea que acaba de manifestar el Honorable señor Montes.

El señor MONTES.— Ahora entendemos la proposición del Honorable señor Reyes y estamos de acuerdo con ella.

El señor PALMA (Presidente).— Queda aplazada la votación...

El señor HAMILTON.— ¿Me permite, señor Presidente? Quiero hacer una consulta.

El señor PALMA (Presidente).— Con la venia de la Sala, tiene la palabra Su Señoría.

El señor HAMILTON.— ¿Qué procede en este caso? ¿La segunda discusión o el aplazamiento de la votación?

El señor BULNES SANFUENTES.— El aplazamiento de la votación.

El señor PALMA (Presidente).— La discusión general y particular concluyó. Nadie hizo uso de la palabra. Luego el Honorable señor Reyes solicitó aplazamiento de la votación de todas las observaciones.

El señor JEREZ.— Estamos de acuerdo.

El señor PALMA (Presidente).— Queda aplazada la votación de todos los vetos hasta la próxima sesión ordinaria.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 19.11.*

*Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.*

A N E X O S .**1**

OBSERVACION DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 17.377, CON EL OBJETO DE EXTENDER LAS TRANSMISIONES DEL CANAL 4 DE TELEVISION, DE VALPARAISO.

Con fecha 20 de septiembre de 1972 se comunicó al Ejecutivo, por medio del oficio Nº 14.369, del Senado de la República, la aprobación del Congreso Nacional de un proyecto de ley que, en su artículo único, introduce algunas modificaciones al artículo 2º de la ley Nº 17.377.

De acuerdo con las facultades constitucionales que me corresponden, vengo en observar dicho proyecto por las razones que a continuación se señalan.

El precepto contenido en el citado artículo único del proyecto que ahora se observa, es similar al artículo 1º de otro aprobado también por el Congreso, de iniciativa de algunos señores Diputados, que fuera comunicado al Ejecutivo con fecha 14 de septiembre de 1972 y observado supresivamente por el Presidente de la República, con fecha 27 del mismo mes. La única diferencia entre los dos proyectos radica en que el actual contempla en el Nº 3 de su artículo único la supresión de la letra c) del artículo 2º de la ley Nº 17.377, y el anterior, originado en la Cámara de Diputados, no sólo dispone lo mismo, sino, además, establece la eliminación del inciso 2º del citado precepto legal, que se refiere a la Red Nacional que las universidades de Chile y Católica de Chile podrán establecer actuando conjuntamente. Ambos proyectos, a su vez, son casi idénticos a una disposición que fuera incorporada por indicación parlamentaria en otro que concedía recursos para el turismo de las provincias de Llanquihue, Chiloé y Aisén, y que no prosperó al haberse observado supresivamente por el Presidente de la República.

Dada esta similitud vengo en reproducir las mismas consideraciones que se hicieron valer para la observación supresiva del artículo 1º del proyecto originado en la Cámara de Diputados:

Motivado por el interés de encuadrar la Reforma de la Constitución aprobada por la ley Nº 17.398, de 9 de enero de 1971, con las normas sobre Televisión Universitaria, y en vista de que en el Parlamento se discutían los dos proyectos antes mencionados, que de ninguna manera adecuaban tales normas sobre Televisión Universitaria a los actuales preceptos de la Carta Fundamental, el Ejecutivo envió, con fecha 8 de septiembre recién pasado, un mensaje que tiende a la solución definitiva de esta discordancia.

Los basamentos del proyecto contenidos en el referido Mensaje son

suficientemente explícitos para fundamentar —en esta oportunidad— la observación supresiva del artículo 1º del proyecto que nos ocupa. Por tal razón, pasamos a reproducirlos textualmente:

“La legislación vigente sobre Televisión Universitaria, contemplada entre las disposiciones de la ley N° 17.377, sobre Televisión Chilena, dispone en su artículo 2º, que en el territorio nacional podrán establecer, operar y explotar canales de televisión de la Universidad de Chile, Universidad Católica de Chile y la Universidad Católica de Valparaíso; que las dos primeras, actuando conjuntamente, podrán establecer una Red Nacional que cubra el territorio, previo informe favorable del Consejo Nacional de Televisión y, por último, que la Universidad Católica de Valparaíso sólo puede operar dentro del radio de cubrimiento que tenía el 24 de octubre de 1970 —fecha de promulgación de la ley— y con la potencia irradiada en esa misma fecha.

“La modificación a la Constitución Política del Estado aprobada por la ley N° 17.398 de 9 de enero de 1971, sustituyó el número tres del artículo 10 de la Constitución. Entre las nuevas disposiciones que introdujo, figura aquella que dispone que “Sólo el Estado y las Universidades tendrán el derecho de establecer y mantener estaciones de televisión, cumpliendo con los requisitos que la ley señale”. Este precepto constitucional es claro en cuanto a que el derecho a la difusión televisiva lo tienen todas las universidades y, por consiguiente, las recordadas disposiciones de la ley N° 17.377, en cuanto a las mismas se refieren, no sólo han quedado obsoletas, sino que son contrarias a la Carta Fundamental. No otra puede ser la conclusión si se atiende a que la Constitución confiere el derecho a todas las universidades y la ley sólo se lo da a tres, en circunstancias que actualmente existen ocho universidades reconocidas por el Estado.

“Resulta de este modo imprescindible modificar la ley N° 17.377, a fin de adecuarla al precepto constitucional y puedan, de este modo, todas las universidades ejercer el derecho que les confiere la Carta Fundamental.

“Durante el curso del año 1971, con ocasión de la tramitación en el Congreso Nacional de un proyecto de ley que concedía recursos al Consejo Regional de Turismo de Llanquihue, Chiloé y Aisén, algunos señores parlamentarios propusieron una modificación a la ley N° 17.377 que en nada alteraba la antedicha situación discriminatoria, por cuanto mantenía la exclusión de las universidades de Concepción, Austral de Chile, del Norte, Técnica del Estado y Técnica Federico Santa María, del derecho de mantener y explotar canales de televisión. Además, se pretendía, mediante aquella modificación, eliminar la limitación al canal de la Universidad Católica de Valparaíso y suprimir el inciso penúltimo del artículo 2º de la ley N° 17.377, esto es, facultar para establecer redes nacionales independientes e individuales, a las tres Universidades con derecho, según esa ley, a tener expansión televisada.

“Estas modificaciones, aprobadas por el Congreso, fueron observadas supresivamente por el Ejecutivo, exponiéndose, como fundamentos del veto, las siguientes razones:

“Se pretende modificar parcialmente la ley N° 17.377 de reciente dictación. El Ejecutivo está consciente de que dicha ley, sobre televisión chilena, contiene vacíos y errores. Sin embargo, no es el camino más aconsejable el que en esta oportunidad ha seguido el Congreso, de legislar parcialmente y utilizando indicaciones hechas a un proyecto originado en una moción que nada tiene que hacer con la Televisión. Es natural que este procedimiento haya impedido un adecuado estudio sobre esta materia y la información técnica que debió recibir el Parlamento sobre el particular.

El proyecto, como está concebido, importa abrogar la exigencia vigente en orden a que las universidades a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 17.377, sólo pueden establecer una Red Nacional de Televisión actuando conjuntamente.

“La posibilidad de que se establezcan diversas redes nacionales universitarias involucra gastos excesivos, que en definitiva recaerían en el Estado, atendido el financiamiento actual de las universidades. Además, es comprensible que sólo el esfuerzo mancomunado podrá proporcionar programas de calidad que se avengan con la divulgación educacional y cultural a que están llamados dichos planteles, razón que motivó las únicas excepciones que para ellas estableció la ley, de operar y explotar canales de televisión”.

“Al prosperar este veto desaparecieron las disposiciones observadas. No obstante, en los últimos meses se han iniciado dos proyectos de ley, uno en la Cámara y otro en el Senado, por mociones de algunos parlamentarios, que reviven la iniciativa que en la ocasión comentada no prosperara.

“Es del caso recordar que durante la discusión de la modificación de la ley N° 17.377, incorporada como indicación parlamentaria el recordado proyecto de financiamiento a un Consejo Regional de Turismo, e incluso después de formulado el veto, el Presidente de la República llamó a los Rectores de todas las universidades del país con el objeto de alcanzar con ellos un acuerdo que permitiera solucionar el problema de la Televisión Universitaria. Para el Ejecutivo había que considerar no sólo el derecho de todas las universidades de disponer de una expansión televisada, sino, además, contemplar el interés general de la Nación, en orden a que no es posible pretender que cada una de las universidades pueda establecer, operar y explotar canales nacionales individuales e independientes que cubran o puedan cubrir todo el territorio nacional, debido a los altos costos de éstos y dado que el financiamiento de las universidades lo proporciona, en algunos casos, en forma exclusiva el Estado y en los restantes, en más de un 90%.

“Además, era necesario considerar que, fuera de las razones dadas precedentemente, existen impedimentos técnicos para que cada una de las universidades pueda operar y mantener, en forma individual y exclusiva, un Canal Nacional de Televisión, pues con ello se producirían interferencias de ondas que harían imposible la percepción.

“No obstante haberse designado una comisión integrada por representantes de las universidades, de la Empresa Nacional de Telecomunica-

ciones S. A. y de la Secretaría General de Gobierno, para estudiar una nueva legislación, y no obstante, además, haberse propuesto por el Presidente de la República a los Rectores el establecimiento de una Red Nacional de Televisión Universitaria para uso común de todas ellas, y el derecho para que cada una pudiese explotar un canal propio en su sede principal, no fue posible lograr un acuerdo unánime sobre esta última proposición, si bien la mayoría de los Rectores la aceptaron.

“Seguro de que las antedichas proposiciones hechas a los señores rectores de las universidades son las únicas que, a la vez que respetan la Carta Fundamental, satisfacen el interés general de la Nación, vengo en proponer el siguiente proyecto de ley”.

El articulado del proyecto de ley, materia del Mensaje cuya parte expositiva ha quedado reproducida, establece, en síntesis, modificando la ley N° 17.377, que sólo podrán establecer, operar y explotar canales y estaciones de televisión en el territorio nacional:

- a) La empresa denominada “Televisión Nacional de Chile”;
- b) La Universidad de Chile, la Universidad Católica de Chile y la Universidad Católica de Valparaíso, y
- c) Las otras universidades reconocidas por el Estado o que sean reconocidas en el futuro conforme a la ley.

Además, dicho proyecto contiene prolijas normas sobre la forma de establecer, operar y explotar estaciones o canales de televisión por parte de las universidades. Así, se dispone que ellas sólo podrán hacerlo en el lugar del territorio donde se encuentra ubicada la sede o asiento principal de sus actividades, sin que ello obste para que las Universidades de Chile, Católica de Chile y Católica de Valparaíso puedan continuar explotando y operando las estaciones o canales de televisión que a la fecha de publicación de ese proyecto de ley, tengan establecidos fuera del lugar de su sede.

Por último, el proyecto crea la Red Nacional de Televisión Universitaria para utilización equitativa y no discriminada de todas las universidades reconocidas o que se reconozcan en el futuro. El establecimiento, operación y mantención de esta Red Nacional de Televisión Universitaria se hará, de acuerdo con el proyecto, mediante aportes fiscales en moneda nacional y extranjera, consultados en las leyes de presupuesto.

En consecuencia, y existiendo pendiente del Congreso Nacional un proyecto, como el que se ha hecho referencia, que legisla adecuadamente sobre la materia, vengo en observar el artículo único del proyecto que me fuera comunicado con fecha 20 de septiembre de 1972 por oficio N° 14.369 del Senado de la República, en el sentido de que se suprime íntegramente.

(Fdo.) *Salvador Allende Gossens.— J. Suárez B.*

2

OBSERVACION, EN PRIMER TRAMITE, AL PROYECTO DE LEY QUE DESTINA UN 10% DE LOS RECURSOS DEL INSTITUTO CORFO-AISEN A LAS MUNICIPALIDADES DE ESA PROVINCIA Y AUTORIZA A LAS DE AISEN Y COIHAIQUE PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.

Conciudadanos del Honorable Congreso Nacional:

Por oficio N° 14.365, de 20 de septiembre de 1972, del Honorable Senado de la República, se ha comunicado la aprobación al proyecto de ley que destina fondos del Instituto CORFO-Aisén a las Municipalidades de esa provincia.

Si bien el Ejecutivo considera necesario buscar un financiamiento para las Municipalidades de Aisén, debe objetar el procedimiento de congelar los recursos del Instituto CORFO afectado por las disposiciones del proyecto.

En efecto, además de rigidizar la administración del Instituto CORFO-Aisén, impidiendo el oportuno cumplimiento de los proyectos en actual ejecución y de los que deben ejecutarse en el mediano y corto plazo, se representa la transformación del organismo en una verdadera caja distribuidora de fondos, restándole independencia y desvirtuando los propósitos jurídico-administrativos que condujeran a la creación de dicha repartición.

Por las razones expuestas, y en uso de mis facultades, vengo en formular veto supresivo a la totalidad del referido proyecto.

Santiago, 20 de octubre de 1972.

(Fdo.) : *Salvador Allende Gossens.— Carlos Matus.*

3

OBSERVACION DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 1º DE LA LEY N° 17.253, EN EL SENTIDO DE QUE LAS MUNICIPALIDADES DE LAS COMUNAS EN QUE EXISTAN FUENTES DE AGUAS MINERALES PODRAN TRASPASAR DETERMINADOS RECURSOS A SUS PRESUPUESTOS ORDINARIOS.

Con oficio N° 14.299, de 20 de septiembre de 1972, el señor Presidente se ha servido comunicarme el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que agrega un inciso al artículo 1º de la ley N° 17.253,

de 6 de diciembre de 1969, que dispone que las Municipalidades de la provincia de O'Higgins a que se refiere el inciso anterior podrán emplear hasta el 10% del Presupuesto Extraordinario de Obras de Progreso Comunal, que se financia por medio de esta ley.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, cúmpleme devolver a Ud. el citado proyecto, con el mérito de las siguientes consideraciones:

La ley N° 12.120, modificada en la forma que aparece en su texto actual por la ley N° 17.253, de 6 de diciembre de 1969, establece en la letra k) del artículo 4° un impuesto que afecta a las empresas envasadoras de aguas minerales en beneficio de la Municipalidad donde exista la fuente de agua mineral, para financiar un Presupuesto Extraordinario de Obras de Progreso Comunal.

El proyecto de ley en examen está limitando el citado Presupuesto al destinar un porcentaje al pago de gastos corrientes, administrativos u ordinarios, desvirtuando el objeto perseguido con la creación del impuesto a dichas empresas.

Finalmente, cabe considerar que en los Presupuestos Ordinarios de las Corporaciones Edilicias deben contemplarse los fondos necesarios para los gastos corrientes o administrativos, razón por la cual debe estimarse que no es aconsejable alterar esta vía, según lo propone el proyecto aprobado que se está observando.

En virtud de las razones precedentemente expuestas, vengo en vetar el presente proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): *Salvador Allende Gossens.*--- *Orlando Millas Correa.*

4

OBSERVACION DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, QUE PROHIBE LA INTERNACION AL RESTO DEL PAIS DE LAS MERCADERIAS QUE SEAN REMATADAS POR EL SERVICIO DE ADUANAS EN LAS PROVINCIAS DE CHILOE, AISEN Y MAGALLANES.

Con oficio N° 14.372, de 20 de septiembre de 1972, el señor Presidente se sirvió comunicarme el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que prohíbe la internación al resto del país de las mercaderías que se subasten en los remates que efectúe el Servicio de Aduanas en las provincias de Chilcú, Aisén y Magallanes y en el departamento de Arica.

En uso de las facultades que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, cúmpleme devolver a Ud. el citado proyecto con el mérito de las siguientes consideraciones:

Las normas propuestas en el artículo 1º del proyecto en análisis pretenden, en esencia, volver al régimen que existía con anterioridad a la vigencia de la legislación actual, que permite trasladar al resto del país las mercaderías de rezago adquiridas en las subastas efectuadas en las Aduanas de zonas que gozan de tratamiento aduanero especial pagando los derechos que correspondan al tratamiento aduanero vigente en la respectiva zona, pero sirviendo de abono a ellos el precio pagado en la subasta.

La legislación anterior tenía el inconveniente que dado el limitado mercado de cada una de las zonas individualmente consideradas los precios obtenidos en las subastas no guardaban ninguna relación con el valor de las mercaderías, lo cual no permitía obtener rendimiento en los artículos adjudicados que se satisficiera cumplidamente los intereses tenidos a la vista.

A juicio del Ejecutivo, es inconveniente toda enmienda que dificulte los remates de mercaderías rezagadas en las Aduanas del país, porque contribuyen al atochamiento de los puertos del país y a la destrucción o inutilización de las mercaderías.

Respecto del recargo que se propone establecer en el artículo 2º, sobre el precio de adjudicación de las mercaderías que se subasten en Aduanas, en beneficio de los organismos regionales de desarrollo, el Ejecutivo estima que dichos organismos tienen un financiamiento adecuado y, en consecuencia, no acepta el recargo propuesto que redundará en perjuicio de la agilidad y expedición de las subastas de Aduana.

Por las razones expuestas, devuelvo el proyecto con mi desaprobación total.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): *Salvador Allende Gossens.— Orlando Millas Correa.*

5

OBSERVACION DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE, AL PROYECTO DE LEY QUE DISPONE QUE LA CORPORACION DE MAGALLANES, EL INSTITUTO CORFO DE AISEN Y EL INSTITUTO CORFO DE CHILOE CONTRIBUIRAN AL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR EN SUS RESPECTIVAS PROVINCIAS.

Conciudadanos del Honorable Congreso Nacional:

Por oficio N° 14.297, de 20 de septiembre de 1972, del Honorable Senado, se ha comunicado la aprobación al proyecto de ley que dispone la colaboración de la Corporación de Magallanes, el Instituto CORFO-Aisén y el Instituto CORFO de Chiloé, al financiamiento de la Educación superior y capacitación del nivel medio de las respectivas provincias.

Si bien el Ejecutivo comparte la idea central del proyecto, el medio

elegido para provocar el beneficio no es eficiente. Es peligroso y representa socavar las bases económicas-administrativas de la Corporación de Magallanes y de los Institutos CÔRFO.

Así no es acertado que se continúe cercenando el presupuesto de las instituciones mencionadas, rigidizando sus respectivos presupuestos.

En el caso de la Corporación de Magallanes, por diversas leyes, tiene ya un 50% de su presupuesto comprometido —10% para las Municipalidades, 10% para construcción de caminos, 5% para administración de gastos corrientes, 1% para gastos de investigación y el saldo en convenios, que deben respetarse como ley para aportes a distintas actividades de interés público e instituciones públicas y privadas, tal es el caso de un 5% para la promoción de la industria privada provincial, fondos que administra la CORFO.

Continuar paralizando el poder administrativo de las citadas instituciones de desarrollo, mediante el expediente de convertirlas en meras cajas de distribución financiera, desvirtúa al propósito del propio legislador al crear las instituciones y representa una infundada desconfianza en la administración de las mismas.

Más grave aún es la situación de la Corporación de Magallanes que, estando en etapa de ejecución de varios proyectos de industrias de estructura-complejo textil, pieladeros de tratamiento de cueros, industria del cemento y otras, tiene compromisos de inversión a corto y mediano plazo que son ineludibles y cuyo incumplimiento afectaría a toda esa provincia austral.

Por las razones expuestas, y en uso de mis facultades, vengo en formular veto a la totalidad del referido proyecto, y propongo, por la vía sustitutiva, la aprobación del siguiente:

“Artículo único.—La Corporación de Magallanes, el Instituto CORFO-Aisén y el Instituto CORFO de Chiloé colaborarán al financiamiento de la educación superior y capacitación del nivel medio en las respectivas provincias.”

(Fdo.): *Salvador Allende Gossens.—Carlos Matus V.*

6

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE, AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE QUE LOS DUEÑOS DE PREDIOS RUSTICOS DE SUPERFICIE NO SUPERIOR A 40 HAS. QUE SEAN EXPROPIADOS POR LA CONSTRUCCION DEL EMBALSE CONVENTO VIEJO, TENDRAN DERECHO A QUE CORALES ASIGNE TIERRAS DE UN VALOR EQUIVALENTE A LAS DE SUS ACTUALES PREDIOS.

Honorable Senado de la República:

Por oficio N° 14.306, remitido por esa Honorable Corporación a Su

Excelencia el Presidente de la República el día 20 de septiembre de 1972, se comunica que el Honorable Congreso Nacional ha dado su aprobación a un proyecto de ley sobre la materia señalada en la suma.

En uso de la facultad que se me confiere en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en vetar lo que se dispone en los incisos primero, quinto y final del artículo 1º; y en los incisos primero y cuarto del artículo 3º, a objeto de que esas disposiciones sean modificadas en la forma que pasaré a indicar, en mérito de los fundamentos que también se pasan a señalar.

I.—*Inciso primero del artículo 1º.* Para que se sustituya por el siguiente:

“Los dueños de las parcelas de la Colonia Quinta, asignadas por la ex Caja de Colonización Agrícola, que sean expropiadas para la construcción del Embalse Convento Viejo y sus obras complementarias, tendrán derecho a que la Corporación de la Reforma Agraria les asigne tierras de una superficie equivalente a la unidad agrícola familiar, a que se refiere el artículo 1º de la ley Nº 16.640, de preferencia dentro de los límites territoriales de los departamentos de San Fernando y Curicó o, si ello no fuere posible, en cualquier otro lugar del territorio de la República.”

El fundamento de este veto, es evitar la generalidad y, además, ante la imposibilidad real que existe de que la Corporación de la Reforma Agraria se vea en la obligación y necesidad de cumplir un precepto tan amplio. La sustitución que se propone tiene por finalidad limitar este derecho solamente en favor de aquellos propietarios de predios rústicos que han sido asignados o por la ex Caja de Colonización Agrícola o por la Corporación de la Reforma Agraria. Los demás propietarios afectados quedan perfectamente amparados con la indemnización a que tienen derecho. Además, ha de tenerse presente que los campesinos y pequeños propietarios de la zona, con sus familias, han estado siendo ubicados en un Villorrio Agrícola formado por la propia Corporación de la Reforma Agraria y en un Centro de Reforma Agraria.

Por otra parte, es inconveniente, a juicio del Ejecutivo, que, conforme al texto aprobado por el Honorable Congreso, las tierras que asigne la Corporación de la Reforma Agraria deban tener un valor equivalente a los predios que sean materia de la expropiación. Porque, en efecto, si se atiende a que la finalidad o espíritu de la ley es proporcionar a los parceleros tierras que permitan al grupo familiar vivir y prosperar con el racional aprovechamiento de las mismas, resulta lógico, como lo propone el veto sustitutivo, establecer que la superficie de los nuevos terrenos que se asignen corresponda a una “unidad agrícola familiar”, sin atender ni a su avalúo ni a su valor comercial.

Por último, en lo que se refiere a este primer veto, es inconveniente, también, a juicio del Ejecutivo, que se limite la asignación de nuevas tierras a las que queden comprendidas dentro de los límites territoriales de los departamentos de San Fernando y Curicó. Los estudios técnicos realizados en la zona, han demostrado que en los límites territoriales de los citados departamentos no existen disponibilidades físicas de terrenos ade-

cuados para dar cumplimiento a la norma; y es por esto, que en el veto se propone que los parceleros afectados puedan ser ubicados en cualquier otro lugar del territorio, dando, no obstante, la debida preferencia o posibilidad de que puedan ser instalados dentro de algunos de los dos departamentos señalados.

II.—*Inciso quinto del artículo 1º.*—*Para que se sustituya por el siguiente:*

“Los campesinos que sean miembros de los asentamientos constituidos en predios de la Corporación de la Reforma Agraria que se expropien para la construcción del Embalse Convento Viejo y sus obras complementarias, deberán ser ubicados en los asentamientos u otras unidades de reforma agraria más próximos ya constituidos o en aquellos que se consttiuyan en la misma provincia o en las vecinas”.

La substitución que aquí se propone tiene por objeto dar un trato especial a los campesinos asentados, quienes, por la naturaleza de su actual condición, deben recibir una protección radicalmente distinta a la que se conceda a los propietarios y arrendatarios de parcelas.

III.—*Inciso final del artículo 1º.*—*Para que se agregue, al final de este inciso, en punto seguido, la siguiente oración: “Esta obligación no regirá para los campesinos asentados a que se refiere el inciso precedente”.*

Este veto tiene por objeto armonizar la obligación dispuesta para los interesados en el inciso último de este artículo 1º, con el veto ya propuesto al inciso quinto de este mismo artículo. Porque, atendida la finalidad del veto anterior, el beneficio que implicará para los asentados debe producirse por el solo ministerio de la ley, de pleno derecho, y, por lo mismo, deben quedar eximidos de hacer valer su beneficio dentro de plazos perentorios.

IV.—*Inciso primero del artículo 3º.*—*Para que se sustituya por el siguiente:*

“El valor de los predios que sean asignados por la Corporación de la Reforma Agraria en conformidad a esta ley, será determinado por dicho Servicio, teniendo en cuenta la indemnización que deba pagar de acuerdo al artículo precedente, el que será imputado al monto de la indemnización que corresponda a los asignatarios por la expropiación de sus actuales parcelas”.

El veto substitutivo que aquí se propone tiene dos finalidades. La primera, salvar una omisión del proyecto, en el cual no se determina a quien corresponde fijar el valor de las nuevas tierras que asigne la Corporación de la Reforma Agraria a los parceleros afectados por la construcción del Embalse Convento Viejo; y la segunda, coordinar o armonizar este precepto con el veto substitutivo que se hace al inciso primero del artículo 1º.

V.—*Inciso cuarto del artículo 3º.*—*Para que se sustituya por el siguiente:*

“El monto de la indemnización que corresponda a la Corporación de la Reforma Agraria por los predios que le sean expropiados para la construcción del Embalse Convento Viejo y sus obras complementarias,

será destinado a cubrir los gastos que demande el traslado y ubicación de los campesinos asentados a que se refiere el inciso 5º del artículo 1º de esta ley”.

El objeto de este veto es simplemente armonizar o coordinar esta norma con la nueva disposición substitutiva propuesta anteriormente al inciso quinto del artículo 1º. De esta manera, la Corporación de la Reforma Agraria podría contar con recursos que le permitan dar una aplicación casi inmediata a aquel precepto y proceder sin apremios a la nueva ubicación de los campesinos asentados que se vean afectados con las expropiaciones en pro de las obras del embalse.

Con el mérito de los fundamentos que os he dejado expuestos, el Ejecutivo remite a esa Honorable Corporación los vetos substitutivos y el veto aditivo que se consignan, relativos a los artículos 1º y 3º del proyecto, en los incisos que para cada uno de esos preceptos se han indicado.

Dios guarde a esa Honorable Corporación.

(Fdo.): *Salvador Allende G.—Jacques Chonchol.*

7

*MOCION DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR BALTRA,
CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE DIS-
PONE QUE CORFO Y LOS ORGANISMOS QUE INDICA,
PRORROGARAN POR SEIS MESES LOS CREDITOS QUE
VENCIERON ENTRE EL 15 DE OCTUBRE Y EL 15 DE
NOVIEMBRE DE 1972.*

Honorable Senado:

Las consecuencias derivadas del vasto movimiento gremial que se ha producido en los últimos días son de la más variada índole y en parte crean un gravísimo problema a los comerciantes, industriales, agricultores y empresarios en general, quienes se han visto en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones financieras.

El cierre de las actividades productoras y del sector bancario han trastornado por completo los planes de financiamiento normal de dichos productores, siendo del todo indispensable para normalizar esta situación prorrogar el vencimiento de las obligaciones financieras que han vencido durante este período de alteración económica y social.

Con este propósito someto a la consideración del Honorable Congreso Nacional el siguiente proyecto de ley que otorga un plazo de seis meses contado desde la fecha de vencimiento de la respectiva obligación para proceder a su pago efectivo.

Proyecto de Ley:

“*Artículo único.*—La Corporación de Fomento de la Producción, los organismos regionales de desarrollo, los bancos comerciales y todas las instituciones de crédito y de fomento, prorrogarán por seis meses con-

tados desde su fecha de vencimiento, sin necesidad de solicitud previa, los préstamos o créditos o cuotas de ellos que vencieron o hubieron vencido entre el 15 de octubre y el 15 de noviembre de 1972.

“La prórroga referida en el inciso anterior se entenderá otorgada con las mismas condiciones y modalidades con que se hubiere concedido el préstamo o crédito primitivo, debiendo extenderse o constituirse las garantías necesarias dentro de los 10 días siguientes del requerimiento al deudor por el organismo acreedor.

“Los organismos de crédito referidos en el inciso primero estarán obligados a otorgar créditos a las firmas distribuidoras equivalentes a los que éstas otorguen a los comerciantes, industriales y agricultores, para prorrogar las obligaciones de éstos en los términos referidos en los incisos anteriores.”

(Fdo.) : *Alberto Baltra Cortés.*